
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Hungría Paredes Vargas.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Marieledi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hungría Paredes Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Holguín Marte, casa núm. 18, del sector Los Grullones (cerca del colmado Toñito), ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Natividad Meléndez Geraldo, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147567-5, domiciliada y residente en la calle 4, esquina 9, núm. 61, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a la señora Nancy Raquel Gómez Meléndez, en calidad de recurrida, quien dijo ser, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174319-7-5, domiciliada y residente en la calle 4, esquina 9, núm. 61, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marieledi Alt. Vicente, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Hungría Paredes Vargas, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marieledi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3811, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Lcdo. Engels Polanco Gutiérrez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hungría Paredes Vargas por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez; constituyéndose en querellantes y actores civiles Natividad Meléndez Geraldo, Nancy Raquel Gómez Meléndez y Dayerin Díaz Rodríguez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-06, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; emitiendo la decisión de apertura a juicio en contra del imputado, mediante auto núm. 00858-2017, el 26 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 125-03-2018-SS-00025, el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja, culpable de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-06 sobre Regulación de Armas, en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez; **SEGUNDO:** Condena a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; declarando las costas de oficio por haber sido representado el imputado por una defensora pública; manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en su contra, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras querellantes, y en consecuencia, condena a Hungría Paredes Vargas (a) Ninja, al pago de una indemnización por un monto de Dos Millones de Pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenado, distribuidos de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos, para la menor de edad de iniciales R.D.G.D., hija del occiso, representada por su madre la señora Dayerin Díaz Rodríguez; y Medio Millón, distribuidos en partes iguales para las señoras Natividad Meléndez y Nancy Raquel Gómez Meléndez, en su calidad de madre y hermana de Ronny Gómez Meléndez; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de los casquillos objetos del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar del mismo vale como notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a las partes el derecho a recurrir de no estar conformes con la presente decisión”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SS-00073, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo parte

dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/8/2018, por el imputado Hungría Paredes Vargas, a través de su defensa técnica la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, en contra de la sentencia número 136-03-2018-SSEN-00025, de fecha 9/5/2018, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, específicamente los artículos 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a uno de los medios propuestos en el recurso de apelación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“... puesto que el tribunal de fondo no respondió a la defensa técnica las conclusiones incidentales, así como que aplicó errónea mente los articulados referente a la premeditación. A que la corte de apelación, no responde los argumentos planteados por la parte recurrente, sino que se limita a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en falta de motivación al referirse a los medios recursivos, planteado por el recurrente, en la página 7, numeral 6 la corte responde a los mismos, desnaturalizando el contenido del medio recursivo, puesto que la defensa se refiere a que el tribunal de fondo incurrió en falta de estatuir al no responder las conclusiones subsidiaria de variación de la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario; La corte contrario a responder este medio, de inobservancia del art. 23 del Código Procesal Penal, justifica la aplicación del agravante de premeditación, y los testigo que según ellos probaron estos, incurriendo con esto en falta de estatuir, puesto que lo establecido por la defensa es la procedencia o no de la variación de la calificación jurídica, pedimento que no fue respondido por el tribunal colegiado, y al cual la corte no señala nada respecto de falta de estatuir, que fue el punto en discusión. Es decir, al no responder este motivo de manera concreta, y analizar otro punto en específico, dígame la prueba o no de la premeditación se incurre en falta de estatuir a la luz de lo establecido en el art. Art. 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente fundamenta su denuncia en dos puntos, a saber: a) que la Corte rechaza el recurso de apelación sin motivar, y b) falta de estatuir en cuanto a la solicitud de variación de la calificación de asesinato por homicidio; los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que en primer término, propugna el recurrente, falta de motivo, subrayando que la Corte no responde a los argumentos planteados; que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que dicha alzada reflexionó al tenor siguiente:

“...6.- Este tribunal de segunda instancia, en la contrastación y armonización de los dos medios de apelación esgrimidos por el recurrente y la sentencia impugnada procede a contestar el primer motivo de apelación concerniente a la alegada violación de la ley de inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, al afirmar que en el presente caso no quedó demostrada la premeditación con ningún elemento probatorio, que haya existido por parte imputada, es decir, del designio de realizar homicidio, al no establecerse que el imputado llegara a la cancha en compañía del tal Niño, y ni siquiera que existiera ningún tipo de relación entre él y el tal Niño; sobre lo cual asevera este tribunal de segunda instancia que en la página 23 de la sentencia impugnada se plasman las declaraciones vertidas en el juicio, por el testigo Edward Javier Rosario Rodríguez, las cuales el tribunal toma como parámetro en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas para establecer la culpabilidad del imputado; este testigo entre otras cosas, narra que el imputado Hungría, estaban en un torneo, que su compañero Rormy fue

a las gradas a tomar agua y se sentó y Saturnino Henríquez, que está prófugo de la justicia, entró por la puerta de adelante, diciendo “Ronny te voy a matar, ahora si es verdad que te voy a matar”, que cuando el declarante lo escuchó se mandó para encima de Ronny, y le preguntó ¿Ronny por qué él está diciendo eso?, tú le hiciste algo, y él le contestó yo no le he hecho nada, que cuando Ronny salió por atrás de un samán, iba a salir por ahí, que Hungría que está aquí presente (señalando al imputado), lo encañona, que él andaba con esa misma camisa ese día, que Ronny levantó sus manos y cuando se voltea y va de espaldas Hungría le da tres disparos, ocasionándole uno, que Ronny se cae y Saturnino Henríquez que es cojo de la pierna derecha, y le da cinco o seis disparos; que los disparos de espalda se los da el imputado, es decir, Hungría alias Ninja, (señalando al imputado y identificándolo como la persona que tiene una camisa blanca), que el declarante los conocía, ellos lo vieron crecer mayormente Ronny, ya que Ronny le daba practicas a su hijos de nombre Chayan, y a los hijos de Niño, con estas declaraciones queda a juicio de este tribunal de segundo grado, claramente establecida la premeditación de imputado, toda vez que ellos se dirigieron a las gradas donde estaba sentado el hoy occiso, tomando un descanso, y arremete tanto él como el tal Saturnino Henríquez (a) Niño, haciéndole disparos mortales que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, por tanto no se admite el primer medio escrito por el recurrente. 7.” En la contestación del segundo medio invocado por el imputado en el que alega violación de la ley por errónea aplicación de los artículo 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal; aprecia este tribunal de apelación que la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266, queda claramente establecida en la sentencia conforme a las pruebas valoradas por el tribunal, toda vez que el imputado Hungría Paredes Vargas, se apersona junto a Saturnino Enrique (a) El Cojo, y llevan a cabo el hecho punible consistente haberle ocasionado la muerte de varios disparos que le hizo tanto el imputado, como su acompañante, con arma de fuego corta, a quien en vida respondía al nombre de Ronny Gómez Meléndez, en la cancha próximo al cementerio, por tanto el tribunal establece con claridad la culpabilidad del imputado y tipicidad de asociación de malhechores, y asesinato en perjuicio del hoy occiso”;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que al confirmar la alzada la decisión del *a quo* lo hizo estimando el *quantum* probatorio aportado en el juicio, valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y evaluar los testimonios presenciales conjuntamente con las declaraciones del fiscal y militar actuante en la investigación realizada, quedando establecida más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado y en ese mismo orden de idea, esta Segunda Sala descarta el segundo aspecto impugnado que descansa en denuncia de falta de estatuir sobre la variación de la calificación en razón de que la Corte falla este ítem bajo las siguientes consideraciones: *“En la contestación del segundo medio invocado por el imputado en el que alega violación de la ley por errónea aplicación de los artículo 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal; aprecia este tribunal de apelación que la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266, queda claramente establecida en la sentencia conforme a las pruebas valoradas por el tribunal, toda vez que el imputado Hungría Paredes Vargas, se apersona junto a Saturnino Enrique (a) El Cojo, y llevan a cabo el hecho punible consistente haberle ocasionado la muerte de varios disparos que le hizo tanto el imputado, como su acompañante, con arma de fuego corta, a quien en vida respondía al nombre de Ronny Gómez Meléndez, en la cancha próximo al cementerio, por tanto el tribunal establece con claridad la culpabilidad del imputado y tipicidad de asociación de malhechores, y asesinato en perjuicio del hoy occiso”*, lo cual describe los hechos probados que destruyeron su presunción de inocencia al no quedar duda alguna de su responsabilidad retenida dentro del ilícito penal de asesinato al perseguir al occiso en compañía del co-imputado prófugo, ambos portando armas de fuego en una cancha de basquetbol pública a la vista de los ahí presente, acorralando al hoy occiso en la entrada y la salida de un pasillo donde ambos le realizaron los disparos que le quitaron la vida; máxime cuando, se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas sobre la calificación otorgada;

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Hungría Paredes Vargas del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hungría Paredes Vargas, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Hungría Paredes Vargas del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.